

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORALE CIUDADANO Y  
ACUMULADOS**

**EXPEDIENTES:** TEE/JEC/128/2021,  
TEE/JEC/130/2021, TEE/JEC/135/2021,  
TEE/RAP/020/2021, TEE/JEC/142/2021 Y  
TEE/JEC/143/2021, ACUMULADOS

**ACTOR:** JAVIER VÁZQUEZ GARCÍA, LEOBARDO REYES SIERRA, LEOCADIO NIETO APREZA, PARTIDO DEL TRABAJO, CLEMENTE PALMA LARA E HIPÓLITO AVELINO MENDOZA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo, Guerrero, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** definitiva que se dicta en los juicios electorales ciudadanos y recurso de apelación, identificados con las claves de expedientes citados al rubro, promovido por los actores, en contra del Acuerdo **135/SE/23-04-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el que aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**GLOSARIO**

**Acuerdo 135/impugnado.** **acuerdo** Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de

**TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS**

	Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021
<b>CEN-Morena</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
<b>CNE</b>	Comité Nacional de Elecciones de Morena
<b>CNHJ-Morena</b>	Comité Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>IEPCGRO</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de medios de impugnación/Ley procesal Electoral.</b>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley electoral</b>	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro de candidatura para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
<b>Morena</b>	Partido de Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Proceso Electoral 2020-2021</b>	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
<b>Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario en Guerrero.** El nueve de septiembre del 2020, el Consejo General del IEPCGRO realizó la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos.** El diez de abril del 2021<sup>1</sup>, el ciudadano facultado por el partido político Morena, presentó ante el IEPCGRO las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, consistente en las planillas y listas de

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa.

**TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS**

regidurías, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

**3. Acto impugnado.** El veintitrés de abril, el IEPCGRO aprobó el Acuerdo 135, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

## **II. Juicios Electorales Ciudadanos y Recurso de Apelación.**

**1. Presentación de las demandas.** El 27 y 28 de abril, respectivamente, los actores promovieron Juicios Ciudadanos y Recurso de Apelación, ante el IEPCGRO, por ser la responsable de la emisión del acto impugnado. Esta a su vez, se ocupó de hacerlos públicos por un plazo de cuarenta y ocho horas, para que comparecieran las y los terceros interesados, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, los remitió a este Tribunal Electoral.

**2. Integración, registro, turno y remisión del expediente.** En diversos acuerdos del 30 de abril y 1º de mayo, respectivamente, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar y registrar los juicios electorales ciudadanos y el recurso de apelación, como se aprecia a continuación:

No.	EXPEDIENTE	PROMOVENTE
1	TEE/JEC/128/2021	Javier Vázquez García
2	TEE/JEC/130/2021	Leobardo Reyes Sierra
3	TEE/JEC/135/2021	Leocadio Nieto Apreza
4	TEE/RAP/020/2021	Partido del Trabajo
5	TEE/JEC/142/2021	Clemente Palma Lara
6	TEE/JEC/143/2021	Hipólito Avelino Mendoza

Asimismo, al advertir que existía una notoria conexidad en la causa, ordenó se turnaran a la ponencia II, a cargo del Magistrado C. José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-876/2021, 878/2021, 895/2021, 896/2021, 910/2021 y 911/2021.

**3. Radicación.** En diversos acuerdos de 1º y 2 de mayo, el Magistrado ponente radicó los expedientes antes referidos, con las reservas de dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis que se realice a las constancias que los integran.

**4. Diligencias para mejor proveer.** El ocho de mayo, el Magistrado ponente advirtió necesario obtener el Informe 039/SE/04-05-2021, respecto del cumplimiento de los requisitos de las candidaturas con registros condicionados, así como las constancias que permiten dar pleno cumplimiento sobre los registros condicionados de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

**5. Desahogo del requerimiento.** Mediante acuerdo de diez de mayo se tuvo por desahogado el requerimiento por la autoridad responsable.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En dieciséis de mayo, el Magistrado ponente consideró que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró el cierre de actuaciones, ordenando la resolución que en derecho corresponda.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos citados al rubro, al ser la máxima autoridad en la materia en el Estado de Guerrero, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado que vulneren normas constitucionales o legales<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 1º, 2º, 41, base VI, 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción I y III, 6, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS**

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanos y un representante de partido político, mediante el cual se inconforman de la supuesta ilegalidad del *“Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021”*, emitido por el Consejo General del IEPCGRO.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demandas se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por lo que tal como lo advirtió la Presidencia de este Tribunal Electoral, existe conexidad en la causa y en la pretensión de los actores.

Lo anterior, en virtud que los promoventes coinciden en señalar como acto reclamado el Acuerdo 135, y como autoridad responsable al Consejo General del IEPCGRO, circunstancias que actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, al controvertirse actos similares atribuibles una misma autoridad.

En consecuencia, se decreta la acumulación de los expedientes TEE/JEC/130/2021, TEE/JEC/135/2021, TEE/RAP/020/2021, TEE/JEC/142/2021, TEE/JEC/143/2021, al diverso TEE/JEC/128/2021, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá agregarse copias certificadas de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Tercero interesado.** Se tiene como tercero interesado en los expedientes TEE/JEC/128/2021 y TEE/JEC/130/2021 al representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General, conforme a lo siguientes:

**a. Forma.** Este requisito está satisfecho porque en los escritos consta el nombre y firma del representante del tercero interesado, de la cual se advierte que tiene un interés incompatible a la pretensión de los actores.

**b. Oportunidad.** Se colma, debido a que los escritos de terceros interesados fueron presentados dentro de las cuarenta y ocho horas en que se publicitaron los medios impugnativos, tal como se acredita con la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO<sup>3</sup>.

**c. Legitimación.** Este requisito también se cumple porque de los escritos de tercero interesado, se advierte un derecho incompatible al de los actores, es decir, que se confirme el registro de la planilla que postuló para el H. Ayuntamientos de San Luis Acatlán, Guerrero.

**d. Personería.** El C. Carlos Alberto Villalpando Milian, cuenta con la personería para actuar en representación de Morena, porque tiene el carácter de representante ante el Consejo General del IEPCGRO, tal como lo hace constar el Secretario Ejecutivo de la responsable<sup>4</sup>.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

**a. De la autoridad responsable.** Al remitirse el informe circunstanciado por la responsable, en los expedientes TEE/JEC/135/2021, TEE/JEC/142/2021 y TEE/JEC/143/2021, señaló que se actualizan causales de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y por carecer de hechos o agravios atribuibles a la autoridad responsable, respectivamente, en términos del artículo 14 fracción I y III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo que hace a los expedientes TEE/JEC/128/2021, TEE/JEC/130/2021 y TEE/RAP/020/2021, señala que, de acuerdo a su criterio no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**b. Del tercero interesado.** El tercero interesado, si bien no establece un apartado de causales de improcedencia, del capítulo de "*refutación de agravios*" de su escrito, se advierte el señalamiento sobre que los actores carecen de interés jurídico para promover los respectivos juicios, ello en

---

<sup>3</sup> Foja 73 del Expediente TEE/JEC/128/2021 y foja 26 del expediente TEE/JEC/130/2021

<sup>4</sup> Foja 72 del Expediente TEE/JEC/128/2021 y foja 25 del expediente TEE/JEC/130/2021

**TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS**

razón de que el impugnante no demuestra haber solicitado su registro como aspirante, tampoco que haya obtenido la calidad de aspirante o precandidato, supuesto que encuadra en la causal previstas por el artículo 14 fracción III de la Ley procesal electoral.

Este órgano jurisdiccional, considera infundada la causa de improcedencia hecha valer, en atención a lo siguiente:

Los actores cuentan con interés jurídico y legítimo para promover los juicios ciudadanos pues manifiestan comparecer por derecho propio como ciudadanos guerrerenses, y ostentándose como precandidatos a la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, con la pretensión de que se revoque el acuerdo para que sean beneficiados con la candidatura que cada uno de ellos aspiró en el procedimiento interno del partido en el cual militan o simpatizan.

Lo anterior, se robustece si tomamos en cuenta que los actores exhiben coincidentemente diversas copias simples de documentales relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena, de las cuales se advierten indicios suficientes para tener a los hoy actores como participantes en el proceso.

Al respecto la Sala Superior ha considerado que los militantes de un partido político tienen interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan sus normas partidistas o estatutarias, así como, controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno<sup>5</sup>.

Además, es necesario precisar que uno de los ciudadanos comparece con una auto-adscripción indígena, manifestando ser originario de la comunidad de Pascala del Oro, perteneciente al municipio referido, alegando que el acto

---

<sup>5</sup> Tesis XXIII/2014 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMINETO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDOS DE LA RESVOLUCION DEMOCRÁTICA)."

impugnado vulnera en demérito de sus derechos político-electorales los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, es claro que su interés es que el candidato que postule el partido político Morena, sea una persona indígena con una auto-adscripción calificada y elegida por dicha comunidad.

De ahí que, si el acto impugnado está íntimamente vinculado con los resultados de un proceso interno de selección de candidaturas que culminó en el registró las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el partido político Morena, es claro que los actores cuentan con interés jurídico suficiente, con independencia de que, sus motivos de agravios sean o no fundados.

Por tanto, este Tribunal considera que analizarlos bajo el supuesto de actualización de una causal de improcedencia, implicaría prejuzgar sobre las consideraciones en las que los promoventes sustentan sus motivos de disenso.

Lo anterior se robustece, con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**<sup>6</sup>, véase el contenido extenso de la jurisprudencia:

*“Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.*

En consecuencia, se considera que no se actualiza las causales de improcedencias invocadas por la responsable y el tercero interesado.

**QUINTO. Requisitos de Procedencia.** Este Tribunal procede a verificar si

---

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>.

**TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS**

los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 16 fracción I, 41, 43, 44, 98, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**a) Forma.** Los de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad que señalan como responsable; haciéndose constar el nombre de los promoventes. En todos ellos, también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los impetrantes.

**b) Oportunidad.** Los primeros cuatro medios de impugnación fueron presentados dentro de los cuatro días que señala el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, porque de acuerdo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, el plazo para impugnar el Acuerdo 135 transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, de ahí que, si las demanda fueron presentadas el veintisiete de abril, es incuestionable que se presentaron oportunamente.

No obstante que los dos medios restantes fueron interpuestos el veintiocho de abril, se estima que se presentaron con oportunidad, con la justificación manifestada por los actores bajo protesta de decir verdad que conocieron el acto impugnado, el veinticuatro de abril, de ahí que se considere que el plazo para impugnarlo le trascurrió del veinticinco al veintiocho de abril del año curso.

De ahí que, si los medios de impugnación fueron presentados el veintiocho de abril, es inconcuso que se presentaron con oportunidad, de conformidad con el precepto legal citado.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 43, fracción I y 98, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlos a la ciudadanía por su propio

derecho cuando consideren que el acto impugnado vulnera la esfera de sus derechos político-electorales o derechos fundamentales vinculados.

**d) Personería.** Se reconoce la personería de Isaías Rojas Ramírez, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo, ante la autoridad responsable, además de que así lo reconoce en su informe circunstanciado, lo cual es suficiente para que se tenga por satisfecho el presente requisito, pues considera que el acto impugnado trastoca el principio de constitucionalidad y legalidad rectores de la función electoral, al ser una entidad de interés público corresponsable en la vigilancia y conducción de los procesos electorales<sup>7</sup>.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, toda vez que, para combatir el acuerdo emitido por el Consejo General del IEPCGRO, no existe en legislación, otro medio de defensa que deba ser agotado.

Al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

**SEXO. Cuestión previa respecto al acuerdo impugnado y a los agravios.** Atendiendo al principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta orientador el criterio contenido en la tesis de: Tribunales Colegiados de Circuitos, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, octava época, página 406, materia común, de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"

<sup>8</sup> Consultable en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación.

**TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS**

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los actores, sin que sea obstáculo realizar una síntesis de los mismos, criterio que encuentra consonancia en la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS."**<sup>9</sup>

Conforme a lo anterior, se realizará una sistematización de agravios de cada expediente acumulado, en el orden en que fueron presentados, asumiendo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que los conceptos de agravios pueden encontrarse en cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito estrictamente necesario que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, esto es así, porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable.

Dicho criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 2/98 de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>10</sup>.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, relativo a que, en la resolución de los medios de defensa, deben suplirse las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos y en los límites legales correspondientes.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**1. Resumen de agravios.**

**Expediente TEE/JEC/128/2021.**

---

<sup>9</sup> Consultable el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuitos, Tomo XII, noviembre de 1993, Octava Época, página 288, materia civil.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revistas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

**TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS**

El actor argumenta esencialmente que le causa agravio el acto reclamado, por ser absolutamente contrario a los principios de legalidad y certeza, así como a los lineamientos de la convocatoria emitida por CEN-Morena de treinta de enero de 2021, que disponía que en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la CNE-Morena, los aspirantes se someterían a una encuesta para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar al partido, violentando con ello por parte de la responsable, los derechos político-electorales del actor.

Además, señala que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio los principios de transparencia y máxima publicidad, sobre su sustitución como candidato, así como la inexistencia de una notificación personal de las razones de su sustitución, lo cual deja en estado de indefensión y sin otorgar la garantía de audiencia al actor, toda vez que no se le ha dado preferencia como ganador de la encuesta realizada, y que lo posicionó legal y legítimamente como candidato a presidente municipal propietario de San Luis Acatlán, Gro.

**Expediente TEE/JEC/130/2021**

El actor alega que fue incorrecto la aprobación del registro de candidato a presidente municipal, propietario y suplente, del municipio de San Luis Acatlán, y en general de toda la planilla, toda vez que, el procedimiento de designación realizado por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, no se investigó si los candidatos son de origen o adscripción indígena, por lo que tal procedimiento no garantiza el derecho a la libre autodeterminación y autogobierno.

Por lo anterior señala que la autoridad responsable violenta en detrimento de *“...sus derechos políticos-electorales, los principios de autodeterminación y autonomía, así como el de mínima intervención y máxima protección del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas,”* toda vez, que dichos candidatos, y en general toda la planilla que encabezan no fueron electos por la población indígena del municipio, sino por el Comité Ejecutivo Estatal del partido.

**TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS**

En ese contexto señala, que el responsable solo se limitó a considerar el reconocimiento del contenido del registro de candidatos, sin pronunciarse sobre la omisión de acreditar si dichos registros tienen una real vinculación con las comunidades indígenas, por lo que resulta una evidente violación a sus propios lineamientos para hacer efectiva la cuota que estableció como acción afirmativa en favor de la comunidades y pueblos indígenas.

**Expedientes TEE/JEC/135/2021, TEE/JEC/142/2021 y TEE/JEC/143/2021**

De forma coincidente los actores arguyen como fuente de agravio la resolución emitida por la CNHJ-Morena, que confirma el registro de la Comisión de Elecciones y del Comité Ejecutivo estatal de Morena en Guerrero, sobre la planilla de las fórmulas de presidente Municipal y síndico, así como la lista de regidores, tanto propietarios como suplentes, para contender como candidatos de dicho partido político a la Presidencia Municipal y Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Gro., en el Proceso Electoral 2021-2021, toda vez que no se tomó en cuenta la encuesta acordada por los precandidatos ante la presencia de la consejera estatal María Elvira Catarino Lezama.

A pesar de que los actores señalan como responsables a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos órganos del partido político Morena; así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se tiene como única autoridad responsable a la última de las mencionadas, en virtud de que, el acto impugnado es el Acuerdo 135.

**EXPEDIENTE TEE/RAP/020/2021:**

Causa agravio la aprobación por parte de la responsable de las fórmulas de Presidencia y Sindicatura, así como la lista de regidurías, del partido Morena, toda vez que no se cumple con la cuota indígena que señalan las leyes y los Lineamientos, porque dichas candidaturas registradas no acreditan el vínculo con la comunidad indígena por lo que estas personas no son de la comunidad indígena según el partido actor, porque el partido Morena, no acreditó con

ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 47 de los lineamientos, es decir, no presenta elementos objetivos, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario, lo que genera la inelegibilidad de las candidaturas registradas.

## **2. Pretensión, causa de pedir y controversia.**

**Pretensión.** Acorde al resumen de agravio expuesto la pretensión de los actores ciudadanos y el partido político es que se revoque el acuerdo impugnado, y en consecuencia los impetrantes sean beneficiados en sus respectivas aspiraciones políticas.

**Causa de pedir.** La causa de pedir la sustentan principalmente en que el acto impugnado es ilegal, dado que la autoridad responsable pasa por alto que las candidaturas registradas incumplieron con el requisito del vínculo comunitario, es decir, la cualidad de ser personas indígenas.

**Controversia.** Consiste en determinar si en el caso, el acuerdo impugnado se dictó conforme a derecho, en cuanto al cumplimiento en la postulación de las candidaturas con vínculo indígena, respecto del partido Morena, para la integración de la panilla y lista de regidurías para la elección municipal de San Luis Acatlán Gro.

**3. Metodología.** Para efectos del análisis, los agravios se agruparán en dos temas: por una parte y de manera conjunta el relativo a los expedientes en que los actores refieren circunstancias sucedidas en el procedimiento interno de selección de candidaturas y, por la otra lo atinente a que la autoridad responsable omitió analizar que la planilla postulada por el partido político Morena, incumplió con la cuota indígena.

Sin que lo anterior causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>11</sup>, ello en atención a la

---

<sup>11</sup> Consúltese 04/2002 jurisprudencia en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIO S,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>12</sup>.

#### 4. Estudio de los agravios.

Previo a la calificación de los agravios es preciso señalar el **marco legal** que rige el registro de las candidaturas.

El artículo 188, fracción XL, de la Ley electoral, establece que corresponde al Consejo General del IEPCGRO, aprobar el registro de forma supletoria de las planillas de candidaturas para la integración de las presidencias y sindicaturas de los ayuntamientos y las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional, que presenten los partidos políticos.

En el caso concreto el precepto de relevancia es el artículo 272 Bis de la Ley electoral, que a la letra establece:

*“Artículo 272 Bis. Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.*

*Para el registro de candidatos de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:*

*Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.*

*Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado.*

*Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

---

<sup>12</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**TEE/JEC/128/2021 Y**  
**ACUMULADOS**

*O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.*

*El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.”*

Por su parte, el artículo 273, tercer párrafo, de la Ley electoral, establece que los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de sus candidaturas, deberán manifestar por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

En ese orden, el artículo 274, primer párrafo, de la citada Ley Electoral, prevé que el Presidente o Secretario Ejecutivo del IEPCGRO verificará dentro de los tres días siguientes a que se reciba la solicitud de registro de candidaturas, el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Ahora bien, en términos de lo señalado previamente, deben entenderse que todos los preceptos constitucionales y legales que regulan el derecho de libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, convergen con los preceptos que contienen los requisitos para el registro de las candidaturas, entre los cuales se encuentran los artículos 8, 9, 10, 11, 46 y 173 de la Constitución local, 10, 272, 272 Bis y 273, de la Ley electoral.

De los preceptos citados previamente, se tiene lo siguiente:

**a)** Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidaturas, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que la ciudadanía cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con sus normas internas.

**TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS**

**b)** Es obligación del IEPCGRO, al recibir las solicitudes de registro de candidaturas, verificar dentro de los tres días siguientes a su recepción, que las mismas cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable.

**c)** En caso de la postulación de candidaturas indígenas, estas deberán acreditar el vínculo comunitario en los siguientes términos:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajos tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- En su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

Con base en el marco normativo expuesto, los agravios se califican en los términos siguientes:

**a) Que no se tomó en cuenta los resultados de la encuesta.**

En estima de este órgano jurisdiccional este agravio resulta **inoperante**, porque se limitan en señalar las irregularidades sucedidas en el proceso de

selección de candidaturas y el indebido actuar de la CNE, sin que se aprecien argumentos que controvertan las consideraciones que sustentan el acuerdo emitido por el Consejo General del IEPCGRO, por el que aprobó el registro de la planilla postulada por el partido político Morena en el Municipio de San Luis Acatlán, Gro.

Al respecto la Sala Superior<sup>13</sup>, ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto que se combate, de manera que si no se hace, no es posible modificarlo. Ello ocurre principalmente cuando:

- **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable al resolver el acto que se controvierte.
- Los agravios, a pesar de ser fundados, sean insuficientes para trascender en el fallo
- Se trate de agravios novedosos, que debieron ser planteados en una instancia previa.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo y se mantenga intocado el sentido del acto controvertido, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocarla o modificarla.

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-296/2018

Cabe destacar que la carga impuesta, en modo alguno, no se puede ver como una simple exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o resolución controvertida.

En este supuesto se encuentran los motivos de disenso hechos valer por los actores, porque lejos de combatir frontalmente las consideraciones del acuerdo de registro de la planilla que controvierten, se limitan a exponer de forma genérica que, en la selección de candidaturas para el Municipio de San Luis Acatlán, no se respetó los resultados de la encuestas.

Por ello dicen que, se vulnera el principio de legalidad y certeza, debido a que, la designación de las candidaturas no se ajustó al artículo 44, letra s, del Estatuto de Morena, así como lo establecido en la base 6 de la convocatoria, por lo que señalan que la designación fue ilegal.

De ahí que, si la *litis* nace a partir de la emisión del Acuerdo 135, esta debe de examinarse a través de los agravios que se dirijan en su contra; por lo que, si estos no combaten los razonamientos y consideraciones que lo sustentan, resultan inoperantes.

En esas condiciones, si las demandas omiten confrontar los razonamientos contenidos en el acuerdo de aprobación de las candidaturas, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro que la misma debe quedar incólume.

**b) Que la autoridad responsable omitió analizar que la planilla postulada por el partido político Morena, incumplió con la cuota indígena.**

Este agravio se califica como **infundado**, con base en los razonamientos que en seguida se exponen:

Como se precisó en el resumen de los agravios, tanto el ciudadano Leobardo Reyes Sierra, como el representante del Partido del Trabajo, se inconforman porque según ellos, la responsable aprobó el registro de la planilla propuesta

por el partido Morena, sin verificar que los candidatos cumplieran o acreditaran el vínculo comunitario, por tanto, dicen que no se cumplen con la cuota indígena que señala la ley y los lineamientos, lo que se traduce en la vulneración del principio de legalidad y el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Debe precisarse que el principio de legalidad se encuentra tutelado por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga que todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben satisfacer la exigencia de fundamentación y motivación.

Entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso que se resuelve y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por lo que, incurrirán en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, de la Constitución Federal; 4, 9, 11 y 13 de la Constitución Local, 1 y 26 de la Ley número 701 de Reconocimiento Derecho y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; 455, 456 y 457, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se advierte que el derecho a libre determinación y autonomía de los ciudadanos indígenas y afromexicanos tiene los alcances, siguientes:

**a) Comunidad o población.** Tienen el derecho para elegir a las autoridades o representantes en sus respectivas comunidades, de acuerdo a sus normas internas, procedimientos y prácticas tradicionales, respetando la participación de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad.

**b) Municipio.**

**1.** Tienen el derecho a solicitar ante el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero, el cambio de modelo de elección para elegir a sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, acto que generará un procedimiento de consulta a las comunidades que integran el municipio, para determinar la procedencia o no de la solicitud; y

**2.** Para el caso de los municipios que, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana mayor al 40%, y que en la actualidad se lleve a cabo la elección por sistemas de partidos políticos y candidaturas

independientes, tienen el derecho de preferencia en las candidaturas que registren los partidos políticos.

**c) Distrito.** En los distritos que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con población indígena o afroamericana, igual o mayor al 40%, tienen como mínimo, el derecho obtener el 50 % de las candidaturas que registren los partidos políticos.

Como puede observarse, el derecho de libre determinación y autonomía, de los pueblos indígenas y afroamericanos, que forma parte de los derechos fundamentales, no es absoluto, sino que tiene sus límites en el artículo 1° de la propia Constitución Federal; y, 7 de la Constitución Local, pues en ellos se establece que el ejercicio los derechos humanos reconocidos en ella, no puede restringirse ni suspenderse salvo en **los casos y bajo las condiciones que en ella se establecen.**

Es ese orden, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, precisa que la obligación que tiene toda autoridad en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar proteger, garantizar y, en su caso, **reparar las vulneraciones de los derechos humanos, debe hacerse en los términos que establezca la ley.**

Conforme a las disposiciones de la ley electoral<sup>14</sup>, estas establecen que todas las actividades del IEPCGRO se regirán por los principios de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. Asimismo, prevé que el Consejo General del Instituto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como, velar que dichos principios guíen todas las actividades del Instituto Electoral.<sup>15</sup>

De acuerdo con ello, es deber del presidente o secretario del Consejo General del IEPCGRO, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas a los ayuntamientos, verificar que los partidos políticos,

---

<sup>14</sup> Artículo 173, párrafo tercero de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> Artículo 180, de la Ley Electoral

**TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS**

cumplan los requisitos establecidos en la Ley, en el caso concreto, que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con sus normas partidistas.

Pero, esa obligación no implica por sí misma, que el IEPCGRO, tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, en términos del cumplimiento de sus normas internas y conforme a sus procedimientos democráticos, ni la validez de los actos intrapartidistas, porque se dan por ciertos sus actos y manifestaciones bajo la base de la presunción legal y el principio de buena fe<sup>16</sup>, salvo prueba evidente en contrario.

Para el caso que nos ocupa, la postulación y correspondiente solicitud de registro de las candidaturas de Morena para el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Gro., se realizó en términos del derecho de auto-organización de tal instituto político, por lo que el Consejo General del IEPCGRO, no estaba facultado para cuestionar dichas solicitudes, siempre y cuando éstas cumplieran con las formalidades de Ley, lo anterior parte del principio de buena fe, en el entendido que los registros solicitados fueron realizados en términos de las normas partidistas correspondientes.

Ahora bien, del acuerdo impugnado se observa que la aprobación del registro de las candidaturas de Morena al Ayuntamiento antes referido, fueron en dos sentidos, por un lado, las que cumplieron con todos los requisitos y estas fueron aprobadas en sus términos, y por el otro, las condicionadas, porque algunas y algunos integrantes de la planilla les faltó acreditar o comprobar el vínculo comunitario.

A efecto de exhibir lo que la responsable resolvió respecto a las candidaturas impugnadas, se insertan los puntos resolutivos del acuerdo impugnado e imágenes de los anexos que interesan:

---

<sup>16</sup> Véase el expediente SDF-JDC-0389-2015, de lo que se debe entender por el principio de buena fe: este principio *“en que se basa la autoridad administrativa electoral, está sustentado en el respeto de la auto-organización de los partidos políticos en cuanto a sus asuntos internos, entre los cuales se encuentran los procedimientos y requisitos establecidos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular; asuntos que son reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, artículo 34, párrafo 2, inciso d) de la Ley de Partidos, 32 de la Constitución local y 140 de la Ley Electoral local”*; puede consultarse en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-0389-2015.pdf>.

TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS

Registros de candidaturas aprobadas<sup>17</sup>

*“PRIMERO. Se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos del considerando CXI, inciso f), y de la lista que corre agregada al presente Acuerdo como anexo 1”*

SAN LUIS ACATLÁN				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	
1	LUCIA JIMENEZ SANTIAGO	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	MUJER
2	FLORINA CASARRUBIAS ANGEL	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER
3	JAVIER ISRAEL JUAREZ ORTEGA	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE

Registros de candidaturas aprobados condicionados<sup>18</sup>

*“SEGUNDO. Se aprueba el registro condicionado de candidaturas postuladas por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos del considerando CXI, inciso g), y de la lista que corre agregada al presente Acuerdo como anexo 2”*

SAN LUIS ACATLÁN					
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN	
1	FRANCISCO ANTONIO GARCIA BAUTISTA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE	FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y NO ACREDITA VÍNCULO COMUNITARIO
2	URIEL WENCESLAO MIRANDA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE	FALTA LA CONSTANCIA PARA ACREDITAR EL VÍNCULO COMUNITARIO
3	ELIEZER LOPEZ RODRIGUEZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE	FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA
4	DAVID LOPEZ RODRIGUEZ	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE	FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA
5	YUMERLY IGNACIO NEJAPA	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER	FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y FALTA LA CONSTANCIA PARA ACREDITAR EL VÍNCULO COMUNITARIO
6	MARIA DEL CARMEN REYES LIBRADO	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER	FALTA LA CONSTANCIA PARA ACREDITAR EL VÍNCULO COMUNITARIO
7	ZAID ANIBAL CHOPIN VARGAS	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE	FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA
8	JUANA TOLENTINO RAMIREZ	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MUJER	FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS FORMALES, Y FALTA LA
9	PAOLA DOMINGUEZ RIVERA	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER	CONSTANCIA PARA ACREDITAR EL VÍNCULO COMUNITARIO

*“TERCERO. Las candidaturas aprobadas en el punto anterior iniciarán campañas electorales a partir de la fecha en que presenten y cumplan con la totalidad de la documentación requerida con la notificación del presente acuerdo.*

*...”*

(Lo resaltado en negritas es propio)

Conforme a los fundamentos y consideraciones expuestas, el motivo de agravio que se analiza en este apartado resultó **infundado**.

Porque en contraposición a lo manifestado por los actores, la autoridad responsable sí analizó que los integrantes de la planilla cuestionada

<sup>17</sup> Foja 107 y 122 del expediente TEEE/RAP/020/2021.

<sup>18</sup> Foja 107, 132 y 133 del expediente TEEE/RAP/020/2021.

cumplieran con los requisitos del vínculo comunitario, tal como puede leerse en el punto 3, considerando CVI del acuerdo impugnado<sup>19</sup>, tan es así que fueron aprobados de forma condicionada, al verificar que los mismos no cumplían o acreditaban el vínculo comunitario, su residencia u otro requisito, por tanto, dichos registros estaban supeditados aun cumplimiento posterior, tal como se exhibe en el resolutivo “CUARTO” del acuerdo 135, que por la importancia que reviste en el caso, se cita textualmente.

“ ...

**CUARTO.** *Se apercibe al partido político MORENA, para que dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación por escrito del presente acuerdo, presente los documentos faltantes de los registros aprobados de manera condicionada, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a ello, se tendrán por no presentadas las solicitudes de registro y se procederá conforme a derecho a realizar los ajustes en las fórmulas y planillas correspondientes observando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad de género vertical y horizontal, alternancia y homogeneidad, y postulación indígena.*

...”<sup>20</sup>

En este orden, los registros que se impugnan por los impetrantes, eran un acto definitivo, pero dependía del cumplimiento de la condición impuesta, toda vez que el consecuente derecho de iniciar campañas electorales, se daría hasta en tanto el partido político subsanara los requisitos faltantes, aspecto que fue cumplido en el plazo establecido en el propio acuerdo impugnado.

Dicho cumplimiento, se advierte a partir del informe circunstanciado que rinde la responsable, en donde refiere que **sí se acreditó el vínculo comunitario** del registro de candidaturas, ello en razón del dictamen elaborado por la Coordinación de sistemas normativos pluriculturales, área responsable al interior del IEPCGRO de hacer el análisis del cumplimiento del vínculo comunitario y validar la adscripción calificada indígena de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, ello con fundamento en el artículo 47 de los Lineamientos; dicho dictamen fue remitido a la Dirección de prerrogativas y organización electoral, mediante oficio 080/2021, de fecha veintinueve de abril del año que corre.

---

<sup>19</sup> Visible en la página 43 a la 46 del acuerdo impugnado, el cual obra en cada uno de los expedientes.

<sup>20</sup> Foja 107 del expediente TEEE/RAP/020/2021.

Documentales publicas que se valoran en términos de los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo, fracción II, en relación con el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Aunado a lo anterior, y en cumplimiento del acuerdo de los registro aprobados, el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el cuatro de mayo del año en curso, presentaron ante el Consejo General del IEPCGRO, informe 039/SE/04-05-2021<sup>21</sup>, de cumplimiento de las observaciones relacionadas con los registros de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el partido Morena, en los términos siguientes:

“ ...

*Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político **Morena**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.*

*De la subsanación de los registros condicionados*

*Que mediante diversos oficios fueron requeridos los partidos políticos y coaliciones para efecto de que, en un plazo de 72 horas contado a partir de la notificación correspondiente, subsanaran las inconsistencias y observaciones detectadas por cuanto al cumplimiento de requisitos previstos en la legislación electoral, y con ello, determinar sobre la subsanación de los registros condicionados.*

*Por consiguiente, y una vez fenecido el plazo legal concedido a los partidos políticos y coaliciones para la subsanación correspondiente, éstos presentaron diversos oficios mediante los cuales, entregaron a este Órgano Electoral la documentación e información requerida para integrar de manera completa sus expedientes de registro de candidaturas, atendiendo a lo previsto en los artículos 173 en correlación del 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.*

*Dentro de la documentación presentada, se advierte que los partidos políticos cumplieron con la acreditación de requisitos formales, presentando constancias de residencia, actas de nacimiento, credenciales para votar, manifestaciones de autoadscripción y acreditación del vínculo comunitario; de esta forma, **quedaron subsanados sus registros condicionados, dando cumplimiento a lo***

---

<sup>21</sup> Nombre oficial: INFORME 039/SE/04-05-2021, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES RELACIONADAS CON LOS REGISTROS CONDICIONADOS DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

**TEE/JEC/128/2021 Y**  
**ACUMULADOS**

**requerido por este Órgano Electoral mediante los acuerdos señalados.** Para tal efecto, adjunto al presente informe obran las listas de las candidaturas aprobadas de manera condicionada que han quedado subsanadas.

...

SAN LUIS ACATLÁN					
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	ESTADO	
1	FRANCISCO ANTONIO GARCIA BAUTISTA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE	SOLVENTADA
2	URIEL WENCESLAO MIRANDA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE	SOLVENTADA
3	ELIEZER LOPEZ RODRIGUEZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE	SOLVENTADA
4	DAVID LOPEZ RODRIGUEZ	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE	SOLVENTADA
5	YUMERLY IGNACIO NEJAPA	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER	SOLVENTADA
6	MARIA DEL CARMEN REYES LIBRADO	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER	SOLVENTADA
7	ZAID ANIBAL CHOPIN VARGAS	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE	SOLVENTADA
8	JUANA TOLENTINO RAMIREZ	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MUJER	SOLVENTADA
9	PAOLA DOMINGUEZ RIVERA	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER	SOLVENTADA

...”

(Lo resaltado en negritas es propio)

En estos términos, los agravios aquí analizados, se desvirtúan al quedar corroborado que efectivamente los registros aprobados, mediante el Acuerdo 135 impugnado, se han cumplimentado de acuerdo al CUARTO punto del mismo, es decir, los registros de las candidaturas a la Presidencia (propietaria y suplente) y las regidurías número 1, 2 y 4 (propietaria y suplente), y la número 3 (suplente) para el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, han satisfecho todos los requisitos de elegibilidad que exige la ley.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los agravios hechos valer en los expedientes acumulados, **resultan inoperante e infundados.**

La inoperancia, radica en que los conceptos de agravios no están enderezados en controvertir frontalmente las consideraciones del Acuerdo 135 del Consejo General del IEPCGRO por vicios propios. Por lo que respecta a lo infundado de los mismos, se debe a que, en principio la autoridad claramente, se observa, analizó de forma exhaustiva el cumplimiento de los requisitos legales tan es así que la aprobación de las candidaturas fue sujeta a una condición, y finalmente al cumplirse con ese aspecto se determinó que los registros quedaban subsanados, tal como se evidencia del informe que rinde el Presidente y el Secretario Ejecutivo ante el Consejo General de la autoridad responsable.

**TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS**

Toda vez que los motivos de disenso y agravios planteados en contra del Acuerdo **135/SE/23-04-2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, resultaron **inoperantes e infundados**, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo, en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia de rubro siguiente: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.”<sup>22</sup>**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/130/2021, TEE/JEC/135/2021, TEE/JEC/142/2021, TEE/JEC/143/2021 y el recurso de apelación, TEE/RAP/020/2021, al diverso TEE/JEC/128/2021, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Se confirma** el Acuerdo 135/SE/23-04-2021 en lo que fue materia de impugnación, en términos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los ciudadanos Javier Vázquez García, Leobardo Reyes Sierra, Leocadio Nieto Apreza, Clemente Palma Lara e Hipólito Avelino Mendoza; por **oficio** al representante ante el IEPCGRO, del Partido del Trabajo, Isaías Rojas Ramírez y a la autoridad responsable, en su domicilio oficial y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>22</sup> Sírvase de criterio orientador la tesis 1a. IX/2011, consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162941>.

**TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS**

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los votos particulares de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y Evelyn Rodríguez Xinol, siendo ponente el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ Y EVELYN RODRÍGUEZ XINOL EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/128/2021 Y ACUMULADOS, FORMADOS CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JAVIER VÁZQUEZ GARCÍA Y OTROS EN CONTRA DEL ACUERDO 135/SE/23-04-2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**

Con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, nos permitimos presentar voto particular en los expedientes citados, por las siguientes razones:

Si bien compartimos los argumentos relativos a la inoperancia de los agravios que controvierten el acuerdo impugnado por supuestas irregularidades en el proceso interno de Ayuntamientos del partido político Morena, en este caso del municipio de San Luis Acatlán; nos apartamos de las consideraciones y determinaciones del agravio contenido, de acuerdo a la resolución, en los expedientes con clave alfanumérica TEE/RAP/020/2021 y TEE/JEC/130/2021, y que al ser considerados como razonamientos generales para resolver conjuntamente los seis expedientes, nos hacen apartarnos del voto de la mayoría.

Es nuestro criterio que, tratándose de aquellos medios impugnativos donde se controvierta la elegibilidad de una o un candidato por la falta de la acreditación de alguno de los requisitos de ley, al momento de la aprobación de las candidaturas por parte del Consejo General del Instituto Electoral, y, en el acuerdo se consigne la aprobación de un registro condicionado, el acuerdo no puede considerarse definitivo y firme porque la validez de sus efectos jurídicos se encuentra condicionada al cumplimiento de un acto diverso como lo es, la solventación de los requisitos faltantes.

**TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS**

Bajo ese contexto, en el caso concreto, el acto materia del presente juicio, es el Acuerdo número 135/SE/23-04-2021 relativo al registro de las candidaturas al Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán por el partido político Morena, el cual hasta el momento de su aprobación (23 de abril del 2021), no depara perjuicio alguno a los derechos político electorales de los actores, toda vez que no existía certeza respecto de la naturaleza y validez jurídica del acto, dada la falta de definitividad y firmeza del mismo, como se afirma en el propio acuerdo materia de juicio.

Máxime cuando la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado del expediente TEE/RAP/020/2021, señaló que “las candidaturas fueron aprobadas en forma condicionada, por lo que la misma no debe traducirse ni entenderse como un acto definitivo y firme”<sup>23</sup>.

Por tanto, en nuestra opinión, la aprobación del registro de las candidaturas cuestionadas, quedó condicionada hasta en tanto se diera cumplimiento a los requisitos formales omitidos, de ahí que afirmemos que el acto impugnado no le depara perjuicio alguno en ese momento a los actores.

Ello porque el acto jurídico que encierra una condición o requisito especial, si no es observada o cumplida no es válida o no surte efectos, en el caso, al hacerse depender del cumplimiento de los requisitos observados por la responsable, para lo cual otorgó un plazo de 72 horas para ello, prueba de lo anterior es que para la definitividad del acto se emitió el **Informe 039/SE/04-05-2021**,

Por tanto, consideramos que su validez jurídica inicia cuando el Instituto Electoral tuvo por solventados o subsanados los requisitos faltantes, determinación que se materializa con la emisión del **Informe 039/SE/04-05-2021**, relativo al cumplimiento de las observaciones relacionadas con los registros condicionados de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-202, punto desahogado en la sesión del

---

<sup>23</sup> Visible a foja del expediente TEE/RAP/020/2021

**TEE/JEC/128/2021 Y  
ACUMULADOS**

cuatro de mayo del dos mil veintiuno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Por las consideraciones expuestas, sostenemos que se evidencia la actualización de una notoria improcedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 fracciones I y III y, 15 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el acto reclamado al momento de su impugnación carecía de definitividad y firmeza por encontrarse supeditada la determinación final por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al cumplimiento del requisito faltante de acreditar.

En consecuencia, desde nuestro punto de vista, dada la diferencia en los agravios hechos valer en los diversos escritos de demanda, debió darse un tratamiento diverso a los expedientes, debiendo sobreseer aquellos medios de impugnación donde la propia autoridad responsable reconoce la falta de definitividad y firmeza del acto reclamado.

**ATENTAMENTE**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**

Magistrada

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**

Magistrada